INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

**Número de recurso**

**976/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

06 de junio de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de julio de 2018

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"El presente recurso de revisión se da en función de la resolución del sujeto obligado declarando con negligencia dentro del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, declara indebidamente inexistente, se anexan elementos indubitables de prueba de su existencia como lo es en copia certificada, el oficio DGIV/DEP/PV/07495/2011 derivado de la atención o petición del oficio del sujeto obligado PMPVR/1408/2010 tema y oficio que nos ocupa..."(sic)*

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Mediante oficio sin número dirigido a la solicitante de información, de fecha 30 treinta de mayo del año 2018, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido afirmativa parcialmente, adjuntando el oficio PMPVR:1408/2018, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02731318 el día 01 primero de junio del año en curso.*

**RESOLUCIÓN**

*Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en sentido Afirmativa Parcialmente, dentro del expediente 527/2018, contenida en el oficio de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que el sujeto obligado acredita la inexistencia de la información solicitada.*
*Archívese el asunto como concluido.*

**SENTIDO DEL VOTO**

| Cynthia Cantero | Salvador Romero | Pedro Rosas |
|---|---|---|
| Sentido del voto | Sentido del voto | Sentido del voto |
| A favor. | A favor. | A favor. |

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **976/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.----------.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **976/2018,** interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** y

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio 02731318, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través de la cual requirió lo siguiente:

> *"Solicito por la PNT el oficio PMPVR/1408/2010 de fecha de 03 de junio, del seguimiento a los estudios del proyecto para recuperación de espacios, operación de tránsito y transporte intermodal de la zona proyecto de rehabilitación del malecón tramo av. México desde la calle Jesús Langarica hasta la incorporación de la calle Morelos, por aquellos funcionarios públicos que afirman y plasman su firma que no hay o hubo estudios de transito en su momento para estar en libre tránsito la paseo Díaz Ordaz desde el 2011…"(sic)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Tras los trámites internos el Comité de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le asignó número de expediente 527/2018 y mediante oficio sin número dirigido a la solicitante de información, de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE,** adjuntando el oficio PMPVR:1408/2018, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02731318 el día 01 primero de junio del año en curso.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme, el día 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, quedando registrado bajo el folio 03765, en el que adjuntó el oficio DGIV/DEP/PV/07495/20111, cuyos agravios consisten en lo siguiente:

> *"El presente recurso de revisión se da en función de la resolución del sujeto obligado declarando con negligencia dentro del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, declara indebidamente inexistente, se anexan elementos indubitables de prueba de su existencia como lo es en copia certificada, el oficio DGIV/DEP/PV/07495/2011 derivado de la atención o petición del oficio del sujeto obligado PMPVR/1408/2010 tema y oficio que nos ocupa, del seguimiento a los estudios del proyecto para recuperación de espacios, operación de tránsito y transporte intermodal de la zona proyecto de rehabilitación del malecón tramo av. México desde la calle Jesús Langarica hasta la incorporación de la calle Morelos, la información es EXISTENTE, negando la entrega de la información pública entendiéndose como toda información la que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones o en el cumplimiento de sus obligaciones, y se entiende como Documentos; los expedientes, reportes, estudios, resoluciones, oficios, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, el comité de transparencia de puerto Vallarta Declara con dolo o negligencia la inexistencia de información o de forma AFIRMATIVA parcial derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones por la sencilla razón de que dice que no corresponde el oficio de la numeración, no se discute si son dos puntos o diagonal sino el asunto del oficio, NO aporta en certificado el oficio para tener la certeza de que es el único que existe, no vaya hacer que dentro de tres horas envíe en alcances el sujeto obligado, el nuevo oficio que ya apareció la información, no se puede tener el mismo número de oficio con asuntos diferentes, aunque no sería la primero ves que esto ocurre en puerto Vallarta ,ya paso en caso similar y está asentando y declarando que no documenta de conformidad con la normatividad aplicable como lo es el código urbano del estado de Jalisco y el reglamento Estatal de zonificación de Jalisco , prueba de ello es, el presente oficio que se entrega en certificado de que si se cumplió, existió y existen los estudios de la zona paseo Díaz Ordaz (malecón) desde el 2011, por aquellos funcionarios que han plasmado y confirmado que nunca hubo estudios en la materia de movilidad y no están en sus archivos pese a la normatividad aplicable y las omisiones de los distintos funcionarios públicos al confirmar resoluciones y expedientes, se pide que sea entregada la información y se presente las correspondientes denuncia penales por la posible sustracción y destrucción de documentos que deben de estar bajo resguardo del sujeto obligado derivado del ejerció de la normatividad aplicable por sus funciones así como su reposición, No se pueda justificar la INEXISTENCIA de la información si existe la respuesta de dicha atención…"(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado,

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 976/2018.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5. Admisión**, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 06 seis de junio del presente año, del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** quedando registrado bajo el número de expediente **976/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso

de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, mediante oficio **CRE/642/2018**, el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; asimismo a la parte recurrente por la misma vía y fecha, según consta a fojas diecisiete y dieciocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6. Se recibe informe de Ley. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas.** El día 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SGPVR-UTOP-368/2018, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 20 veinte de junio del presente año, el cual visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, en el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad, y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|---|
| solicitud Folio PNT 02731318 | |
| Fecha de presentación de la solicitud: | 22/mayo/2018 |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 01/junio/2018 |

| | |
|---|---|
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 05/junio/2018 |
| Concluye término para interposición: | 25/junio/2018 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 06/junio/2018 |
| Días inhábiles | Sábados y domingos. |

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción.

Por parte del **sujeto obligado:**

**a)** Copia simple del expediente 527/2018.
**b)** Presuncional Legal y Humana.
**c)** Instrumental de Actuaciones.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

**d)** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco folio 02731318.
**e)** Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada de fecha 30 de mayo de 2018 por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
**f)** Copia simple del oficio PMPVR:1408/2010, signado por el Presidente Municipal de Puerto Vallarta Jalisco, de fecha 22 de abril de 2010.

**g)** Copia simple del oficio DGIV/DEP/PV/07495/2011, de fecha 05 de julio de 2011, signado por el Director General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.
**h)** Tres copias simples de impresiones de pantalla relativas al recurso de revisión planteado y al Historial de la solicitud del folio 02731318.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), d), e) f), g)** y **h),** que fueron presentadas la primera por el sujeto obligado y las restantes por el recurrente y todas exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

En relación a las pruebas referidas en los incisos **b)** y **c),** aportadas por el sujeto obligado, es decir, la instrumental de actuaciones; consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, por lo que en efecto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, para los suscritos consiste medularmente en que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declara indebidamente la inexistencia del oficio solicitado con negligencia dentro del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad de conformidad con la normatividad aplicable, a pesar de que indica anexa oficio DGIV/DEP/PV/07495/2011, como prueba indubitable de la existencia del mismo.

Asimismo afirma que la inexistencia la basa en la sencilla razón de que dice que no corresponde el oficio de la numeración, no se discute si son dos puntos o diagonal sino el asunto del oficio, no aporta en certificado el oficio para tener la certeza de que es el único que existe, por lo que pide que sea entregada la información y se presenten las correspondientes denuncias penales por la posible sustracción y destrucción de documentos que deben de estar bajo resguardo del sujeto obligado derivado del ejerció de la normatividad aplicable por sus funciones así como su reposición, por lo que no se puede justificar la inexistencia de la información si existe la respuesta de dicha atención…"(sic)

A lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó medularmente que como lo acredita la recurrente el oficio con la numeración señalada se entregó en tiempo y forma, se determinó que se resolvía en sentido afirmativo parcialmente toda vez que se encontró el oficio mencionado más no con los elementos que coincidieran con la fecha de expedición así como del tema que se aborda, existiendo la posibilidad de un error por parte del oficio que presenta la parte recurrente generado por la Dirección General de Infraestructura Vial, toda vez que el oficio con el que ésta responde al Ayuntamiento es del mes de julio del 2011 y por otra parte la recurrente menciona que como fecha de elaboración del oficio solicitado el 03 de junio, omitiéndose el año de su expedición y determinó realizar nuevamente el requerimiento a la Presidencia Municipal, encontrando como respuesta que únicamente obra el oficio que ya se puso a disposición en un primer momento.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita desde la respuesta de origen y prácticamente confirma en su informe de Ley rendido, que una vez que se realizó una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo resguardo de la Presidencia Municipal, se encontró que el documento con el número de oficio 1408/2010 fue expedido con fecha 22 veintidós de abril del año 2010 dos mil diez, el cual no corresponde con lo solicitado, por lo que no se puede confirmar la existencia del documento requerido, anexando copia del único documento que encontró, por ello, el Comité de Transparencia del sujeto obligado declaró parcialmente existente la información solicitada en virtud de que el número de oficio y el documento fue localizado pero no guarda relación con la temática a la que hace mención la solicitante ni con las fechas que proporciona.

Lo anterior, así lo confirmó la Ponencia Instructora del recurso de revisión que nos ocupa, al dar cuenta que en la página cinco de actuaciones, consta el oficio: PMPVR/1408/2010, del cual de sus siglas se deduce que lo expide la Presidencia Municipal y en efecto es firmado por el Presidente Municipal en ese entonces, pero éste tiene fecha de expedición 22 veintidós de abril de 2010 dos mil diez, además la materia del asunto que trata es diversa a la que indica la recurrente en el oficio que solicita, así también dicho oficio está dirigido internamente entre el sujeto obligado, a las Direcciones de Obras Públicas, Encargada de la Hacienda Municipal y Contralor Municipal y no así a la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte o Dirección General de Infraestructura Vial del Gobierno del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se justifica el hecho de que el sujeto obligado haya declarado parcialmente inexistente la información solicitada, al haber determinado la respuesta en sentido afirmativa parcial, pues puso a disposición el único oficio con que cuenta derivado de la búsqueda exhaustiva en el área generadora del sujeto obligado (Presidencia Municipal), el cual no contiene los elementos que coincidieran con el oficio solicitado como lo son la fecha de expedición y el tema que se aborda, además se comparte la consideración que hace el sujeto obligado, en el sentido de que existe la posibilidad de un error por parte del oficio que presenta la parte recurrente generado por la Dirección General de Infraestructura Vial (área de sujeto obligado diverso), ya que el oficio con el que ésta responde al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco es del mes de julio del 2011 y por otra parte la recurrente menciona como fecha de elaboración del oficio solicitado el 03 de junio omitiendo el año de su expedición, así como lo argumenta el sujeto obligado en su informe de Ley y anexos.

Ante tales circunstancias, si bien es cierto en el recurso de revisión planteado, la parte recurrente aportó el oficio DGIV/DEP/PV/07495/2011, considerándolo como prueba indubitable de existencia del oficio solicitado, sin embargo, también muy cierto es que atendiendo a los argumentos vertidos por el sujeto obligado en su informe de ley y anexos, en efecto, los suscritos consideramos que dicho oficio aportado, hace referencia a ciertos datos que varían al oficio requerido, no siendo definitivamente indubitable para acreditar la existencia del oficio pretendido, pues con las diferencias contenidas en el mismo (fecha de expedición, tema que se aborda y quien lo suscribe, en realidad, se duda que con ello, se tenga la certeza de que el oficio solicitado deba o tenga que existir en el área generadora (Presidencia Municipal del sujeto obligado y máxime que éste después de una búsqueda

exhaustiva que hizo en dicha área, únicamente puso a disposición el oficio con que cuenta y que en efecto éste contiene datos diversos al que refiere la ahora recurrente en su solicitud de información planteada, por lo tanto, se considera que el sujeto obligado le asiste la razón al entregar lo solicitado de manera parcial, por considerar una existencia parcial de lo requerido.

En ese tenor, contrario a lo afirmado por la recurrente, no se considera que el actuar del Comité de Transparencia del sujeto obligado, al declarar la inexistencia parcial de lo solicitado, se hubiese hecho con dolo o negligencia en el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, pues de actuaciones no se desprenden elementos de prueba que nos haga suponer esa actitud o proceder, ya que de lo contrario se acredita que emitió su resolución fundada y motivada, apegada a lo establecido en la Ley de la materia vigente, pues acreditó que puso a disposición la información con la que cuenta con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, asimismo acreditó la inexistencia de parte de lo requerido, pues si bien hay una supuesta respuesta, ésta no es la que corresponde al oficio del cual únicamente cuenta en sus archivos el sujeto obligado.

Lo anterior, como lo argumenta el sujeto obligado en su Informe de Ley rendido y sus anexos y en efecto lo ratificamos los suscritos, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida en sentido Afirmativa Parcialmente, dentro del expediente 527/2018, contenida en el oficio de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en sentido Afirmativa Parcialmente, dentro del expediente 527/2018, contenida en el oficio de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**SEGUNDO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**
**Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
**Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 976/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 1 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.
**HGG**